

Estatutos de

# **Ecoembalajes España, S.A.**



## TÍTULO I. NOMBRE, DOMICILIO Y DURACIÓN

### **Artículo 1.**

La Sociedad se denomina “ECOEMBALAJES ESPAÑA, S.A.”, y es de nacionalidad española. Se constituye en forma de Sociedad Anónima, por tiempo ilimitado, dando comienzo sus operaciones el día de la firma de la escritura fundacional. Se rige por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por la Ley de Sociedades de Capital y normas complementarias o supletorias.

### **Artículo 2.**

La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana nº 83-85, que podrá ser trasladado por acuerdo de su Consejo de Administración a cualquiera otra ubicación dentro de dicha ciudad. Para el traslado a otra población del territorio español, se requerirá acuerdo de la Junta General.

La Sociedad podrá establecer sucursales, delegaciones, representaciones y agencias tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del Consejo de Administración.

### **Artículo 3.**

La Sociedad tiene por objeto:

1. El diseño y organización de sistemas encaminados a la recogida selectiva y recuperación de residuos de envases y embalajes, para su posterior tratamiento y valorización, en cumplimiento de las normas legislativas Estatales y Autonómicas que traspongan, implanten y/o desarrollen la Directiva Europea 62/1994, sobre Envases y Residuos de Envases, y cualquier modificación de la misma, así como otras normativas europeas que en el futuro se promulguen en desarrollo o como complemento de la misma.
2. La colaboración financiera y de asesoramiento técnico, con las Administraciones Públicas españolas, para la introducción, desarrollo y perfeccionamiento de sistemas de recogida selectiva de residuos y su posterior separación por materiales, con objeto de ser valorizados, todo ello en cumplimiento y en el marco de la normativa española mencionada.
3. De acuerdo con la ley 11/1997, las sociedades gestoras de Sistemas Integrados de Gestión deben constituirse como entidades sin ánimo de lucro. En cumplimiento de esta normativa, el objetivo de la Sociedad es alcanzar el equilibrio económico entre gastos e ingresos mediante la adecuada periodificación de estos últimos, los cuales se destinarán a cubrir gastos de ejercicios futuros. Únicamente en el caso de que hubiera pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, la Sociedad podrá reconocer un excedente por dicho importe, que se destinará a compensar dichas pérdidas.



## TÍTULO II. CAPITAL

### **Artículo 4.**

El capital social es de 1.803.000 euros, representados por treinta mil acciones nominativas de 60,10 euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 16.500, y del 29.601 al 29.700 todos inclusive, las de la clase A; del 16.501 al 22.500, ambos inclusive, las de la clase B; del 22.501 al 28.500, ambos inclusive, las de la clase C; del 28.501 al 29.600 y del 29.701 al 30.000, todos inclusive, las de la clase D. Todas las acciones tendrán iguales derechos políticos y económicos.

### **Artículo 5.**

Las acciones estarán representadas por medio de títulos, que podrán incorporar una o más acciones de la misma clase; se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley de Sociedades de Capital, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establezcan en estos Estatutos, e irán firmadas por un Administrador, cuya firma previamente legitimada por Acta Notarial inscrita en el Registro Mercantil podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliendo lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

La Sociedad llevará el correspondiente libro de registro de acciones nominativas, donde se inscribirán las sucesivas transferencias de las mismas, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre ellas.

### **Artículo 6.**

Las acciones han sido suscritas íntegramente y desembolsadas en un 100%.

### **Artículo 7.**

Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye cuantos derechos sean inherentes a la misma, conforme a estos Estatutos y a la ley, y en especial, los siguientes:

- a) El derecho de preferente suscripción en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, en proporción al capital y a las acciones que se posean, en la forma que en cada caso se fije
- b) Asistir y votar en las Juntas Generales, e impugnar los acuerdos sociales,
- c) El derecho de información en los términos establecidos en la ley y en estos Estatutos



## Artículo 8.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

## Artículo 9.

En toda transmisión de acciones por actos intervivos se observarán los siguientes requisitos:

1. El accionista de cada una de las clases que se proponga transmitir sus acciones, o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, al Consejo de Administración, quien a su vez y en el plazo de treinta días naturales, deberá comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas de la misma clase de las acciones que se transfieren, en el domicilio que conste como de cada uno de ellos en el libro registro de acciones nominativas.

Podrán optar a la adquisición de las acciones:

- i) Los accionistas de la misma clase; y, en su defecto
  - ii) Las personas, físicas o jurídicas que, no siendo accionistas, sean propuestas por la mayoría de accionistas titulares de acciones de dicha clase.
2. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación, los interesados remitirán sus ofertas al Consejo de Administración. Si fueren varios los interesados que ejercitaren tal derecho, se distribuirán las acciones entre ellos proporcionalmente, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones.

Transcurrido el último plazo indicado sin que se haya optado según lo establecido en el párrafo anterior, la Sociedad podrá optar, mediante acuerdo del Consejo de Administración, dentro de un nuevo plazo de sesenta días naturales a contar desde la extinción del anterior, entre adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida, u ofrecérselas:

- i) A los accionistas de las otras clases y en su defecto,
  - ii) A las personas, físicas o jurídicas que, no siendo accionistas, sean propuestas por la mayoría de accionistas titulares de acciones de dichas clases.
3. Los interesados dispondrán de un nuevo plazo de treinta días naturales desde la fecha de la comunicación, para optar a la adquisición de las acciones ofrecidas en los términos antes expresados.

Para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el que designen los auditores de la sociedad.

4. Finalizado el último de los plazos señalados, sin que por los socios, ni por terceros propuestos por la mayoría de los accionistas de cada una de las clases, ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó al Consejo de Administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.



El derecho de adquisición preferente tendrá lugar en cualquier transmisión inter vivos, sea voluntaria, litigiosa o por apremio.

En los casos de adquisición de forma litigiosa o por apremio, los plazos para el ejercicio del derecho de adquisición preferente se contarán desde el día siguiente a aquel en que por el rematante o adjudicatario sea solicitada la inscripción de la adjudicación de las acciones. El precio, a falta de acuerdo entre las partes, se fijará de idéntico modo al de las transmisiones voluntarias.

Las limitaciones a la transmisibilidad de las acciones reguladas en los párrafos anteriores serán igualmente aplicables cuando el objeto de la transmisión sean derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita de nuevas acciones.

La limitación a la libre transmisibilidad de acciones establecida en este artículo no será de aplicación en caso de transmisión por un socio de la totalidad o parte de sus acciones, a una o varias sociedades de su mismo grupo de sociedades, tal como éste se define el artículo 4.2 del Código de Comercio, o una entidad que represente o agrupe los intereses sectoriales del socio.

Las transmisiones que no se ajusten a lo establecido en este artículo no surtirán efectos frente a la Sociedad.



## TÍTULO III. DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

### **Artículo 10. General.**

El gobierno y la administración de la Sociedad quedan encomendados, dentro de su competencia respectiva, a:

- a) A la Junta General de Accionistas.
- b) Al Consejo de Administración.
- c) A las Comisiones del Consejo de Administración.

### **Artículo 11. De la Junta General de Accionistas.**

La Junta General de Accionistas, legalmente constituida, es el órgano supremo de la gestión de la Sociedad. Todos los socios quedan sujetos a los acuerdos de la Junta General, incluso los disidentes y los que no hubieran participado en las votaciones, sin perjuicio de las acciones y derechos que la Ley de Sociedades de Capital otorga a estos socios.

### **Artículo 12. Clases de Juntas y requisitos.**

Las Juntas Generales serán Ordinarias o Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria se celebrará dentro del primer semestre natural, para examinar y aprobar en su caso, la actividad, balance y cuentas del ejercicio anterior así como cuantos asuntos le competan según Ley, o les atribuya el Orden del Día.

Las Juntas Generales Extraordinarias se celebrarán para cualquier otro asunto mediante convocatoria por el Consejo de Administración a su propia iniciativa o a instancia de socios que representen al menos un 5% del Capital Social.

### **Artículo 13. Funciones.**

La Junta General de Accionistas, ya se reúna como Junta Ordinaria, ya como Junta Extraordinaria, conocerá y resolverá sobre los asuntos para los cuales la Ley de Sociedades de Capital exige su decisión y sobre cualquier otro asunto o negocio que le sea sometido por el Consejo de Administración o por los accionistas a cuya instancia se hubiera convocado, siempre que tales asuntos figuren incluidos en el Orden del Día.

### **Artículo 14. Convocatorias.**

Todas las Juntas se convocarán con los requisitos de publicidad y plazos establecidos en los artículos 166 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.



Las segundas convocatorias de las Juntas, Ordinarias o Extraordinarias, podrán hacerse al mismo tiempo que se anuncia la primera; y la Junta podrá celebrarse en el día fijado para la segunda convocatoria si en la primera no hubo concurrencia suficiente de accionistas y habiéndola en la segunda, siempre que entre los dos llamamientos anunciados haya un intervalo mínimo de 24 horas.

Cuando la Junta haya de reunirse a instancia del accionista o accionistas que representen por lo menos el 5% del capital social suscrito con derecho a voto, deberá ser convocada para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere sido requerido notarialmente al Consejo de Administración para tal convocatoria.

La Junta General tanto Ordinaria como Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella, directa o mediante representación, un número de socios que represente el 80% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el número de accionistas representados, salvo que en el Orden del Día figure la modificación de los Estatutos Sociales en cuyo caso se requerirá la asistencia del 50 % del capital suscrito con derecho a voto.

## **Artículo 15. Asistencia y representación.**

Los accionistas podrán asistir por sí o por medio de la representación hecha constar mediante documento firmado. En todo caso, se respetará lo ordenado en la Ley de Sociedades de Capital.

## **Artículo 16. Presidente y Secretario.**

Serán Presidente y Secretario de la Junta los que lo sean del Consejo de Administración. Cuando no asistan, la Junta General de accionistas designará al Presidente y Secretario entre los asistentes. El Presidente dirigirá los debates, decidiendo cuando están suficientemente discutidos los asuntos y el momento de efectuar las votaciones.

## **Artículo 17. Junta Universal.**

Los socios, reunidos en Junta Universal, sin necesidad de convocatoria, podrán tomar toda clase de acuerdos válidos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital y el Reglamento del Registro Mercantil.

## **Artículo 18. Acuerdos.**

Cada acción dará derecho a un voto.

Los acuerdos de las Juntas, una vez aprobada el acta por cualquiera de los medios que establece el artículo 202 de la Ley de Sociedades de Capital, habrán de ejecutarse por el Presidente, actuando en nombre del Consejo de Administración, salvo que la Junta, al adoptar el acuerdo, dispusiera otra cosa.

Los acuerdos de la Junta se harán constar en acta, que se transcribirá en el Libro de Actas correspondiente, que será firmada por el Secretario de la reunión, con el visto bueno del Presidente.



Las certificaciones de los acuerdos serán expedidas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta del capital social presente o representado, excepto en las votaciones relativas a cambios estatutarios, y otros supuestos del artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, en los que se requerirá el voto favorable del 80% del Capital Social presente o representado en la Junta.

## **Artículo 19. Del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración estará integrado entre un mínimo de 11 miembros y un máximo de 16 miembros, correspondiendo la designación de forma proporcional entre las clases según establecen el Artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital.

El Consejo determinará las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario. El Presidente y el Secretario serán sustituidos en sus ausencias o situaciones de imposibilidad momentánea por los Consejeros que, a tal efecto, el Consejo designe.

El Secretario podrá no ser Consejero, en cuyo supuesto tendrá voz en las sesiones, pero no voto.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjesen vacantes, podrá el Consejo designar de entre los accionistas titulares de la misma clase de acciones cuyas vacantes se hayan producido, a las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente.

La delegación permanente de algunas, o todas sus facultades legalmente delegables requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal del Presidente.

El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten la mitad de sus miembros. La convocatoria se cursará por escrito con quince días de antelación a la fecha de la reunión, salvo que, a juicio del Presidente, existan razones de urgencia que obliguen a convocar en un plazo menor. No será necesario la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los Consejeros, decidieren por unanimidad su celebración.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión como presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley de Sociedades de Capital exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados.





## **Artículo 20.**

El cargo de Consejero no será remunerado

## **Artículo 21.**

La representación judicial y extrajudicial de la Sociedad en todos los asuntos propios de su giro y tráfico, entendiéndose como tales los no reservados expresamente por la Ley o por los presentes Estatutos a la Junta General, corresponderá al Consejo de Administración.

## **Artículo 22. Comisiones Técnicas.**

El Consejo de Administración podrá constituir “Comisiones Técnicas de Materiales”, que tendrán las facultades que a continuación se enumeran:

- a) Determinar la parte del valor del símbolo de cada material, necesaria para cubrir el coste de su recuperación y de su clasificación, como paso previo a su valorización y la variación del mismo a lo largo del tiempo para su posterior ratificación, en su caso, por el Consejo de Administración.
- b) Determinar la aplicación de los recursos financieros necesarios para la recuperación y clasificación del material de referencia, para su posterior ratificación, en su caso, por el Consejo de Administración, a fin de que a la vista de los fondos generados por cada uno de los sectores se asegure la transparencia contable necesaria para que ningún material subvencione a otro y que cada uno asuma sus propios costes.
- c) Proponer al Consejo de Administración las especificaciones que deban cumplir los distintos materiales separados de cara a su valorización posterior.

## **Artículo 23. Duración del cargo.**

Los Consejeros ejercerán su cargo durante un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por periodos iguales de duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria.

El cualquier momento, la Junta General podrá cesar o sustituir a cualquiera de los Consejeros. La Junta podrá acordar sustituciones parciales cuando lo solicite un número suficiente de accionistas que quieran ejercitar el derecho de representación proporcional que establece el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital. No podrán ser Consejeros de la Sociedad las personas declaradas incompatibles por la Ley de Sociedades de Capital, ni las incursoas en las prohibiciones a que hace referencia el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital.



## TITULO IV. CUENTAS Y BALANCES

### **Artículo 24.**

El ejercicio social coincidirá con el año natural.

### **Artículo 25.**

El Consejo de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados para, una vez revisados e informados por los auditores de cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado, de acuerdo con el balance aprobado, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social, todo ello en consonancia con el objeto de la Sociedad.

En consideración a su objeto vinculado al cumplimiento de las normas legislativas sobre envases y residuos de envases, la Sociedad no tendrá fines lucrativos, por lo que deberá reinvertir la totalidad de los beneficios que se obtuvieran en el logro del fin social, en cumplimiento de lo que se establezca en la normativa española que trasponga y desarrolle la Directiva Europea 62/1994, y cualquier modificación de la misma.



## TITULO V. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD

### **Artículo 26. Disolución.**

La Sociedad se disolverá por alguna de las causas señaladas en la Ley de Sociedades de Capital.

### **Artículo 27. Liquidación.**

La liquidación se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

La gestión de la liquidación se encomendará a los Liquidadores que en número mínimo de tres e impar, determine la Junta y, en su defecto lo serán los Administradores de la Sociedad que lo sean al tiempo de constituirse el estado de liquidación, y en el caso de que su número no fuera impar, se excluirá uno de los Administradores por acuerdo de la Junta y en su defecto, el de menor antigüedad que ostente el cargo de vocal.

Corresponde a los liquidadores la formación del balance inicial, gestión del patrimonio social, conservación de los bienes, conclusión de las operaciones pendientes, depuración del activo mediante el cobro de crédito y reducción del patrimonio social a dinero por la transmisión de los bienes, salvo que la Junta General autorice a la restitución de todo o parte del activo *in natura*, cumplidos los requisitos legales de la liquidación.

Corresponde también a los Liquidadores la depuración del pasivo y el pago de deudas, formación de los balances periódicos de Liquidación, formación del balance final y de la propuesta de división del haber social, con cuantas operaciones previas simultáneas o posteriores se requieran hasta obtener la cancelación de la Sociedad y el depósito de los libros en el Registro Mercantil. Ostentarán dichos liquidadores con carácter conjunto la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, adoptando sus acuerdos en forma análoga a la prevista en los presentes estatutos para el Consejo de Administración.

### **Artículo 28. Competencia.**

Para toda cuestión litigiosa entre la Sociedad y los Socios, éstos renuncian a su fuero propio y se someten a la competencia de los tribunales de la ciudad del domicilio social.

Se exceptúan los casos en que por la ley se determine imperativamente otra competencia territorial.

